

CONSTANCIA: Popayán, 24 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00415, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00415
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JAIME ALEXANDER MORAN INSUASTY

Interlocutorio N° 1316

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré N° 29003590000952, por valor de \$ 42.489.708, del que se solicita la ejecución del valor de \$ 30.959.974 como saldo insoluto de capital más sus intereses moratorios. Así mismo por cada una de las cuotas dejadas de cancelar.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 671 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto N° 806 de 2020 expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia producida por el virus Covid 19.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto antes citado, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y el lugar de

pago de la obligación pactado, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado; **JAIME ALEXANDER MORAN INSUASTY**, y a favor de la parte demandante; **BANCO POPULAR S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 30.959.974)**, por concepto de la obligación del capital contenido en el título valor pagaré N° 29003590000952.
2. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital adeudada, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda, hasta la fecha en que se verifique su cancelación total.
3. Por el valor de \$ 379.018 como capital de la cuota en mora N° 1 exigible el día 5 de diciembre de 2020
 - 3.1. Por el valor de \$ 419.393 por concepto de intereses remuneratorios calculados desde el 6 de noviembre de 2020 hasta el 5 de diciembre de 2020.
 - 3.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 3 calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley contados desde el 6 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago.
4. Por el valor de \$ 383.775 como capital de la cuota en mora N° 2 exigible el día 5 de enero de 2021.
 - 4.1. Por el valor de \$ 414.883 por concepto de intereses remuneratorios calculados desde el 6 de diciembre de 2020 hasta el 5 de enero de 2021.
 - 4.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 4 calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley contados desde el 6 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago.
5. Por el valor de \$ 388.593 como capital de la cuota en mora N° 3 exigible el día 5 de febrero de 2021.
 - 5.1. Por el valor de \$ 410.316 por concepto de intereses remuneratorios calculados desde el 6 de enero de 2021 hasta el 5 de febrero de 2021.
 - 5.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 5 calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley contados desde el 6 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago.

- 6.** Por el valor de \$ 393.471 como capital de la cuota en mora N° 4 exigible el día 5 de marzo de 2021.
 - 6.1. Por el valor de \$ 405.692 por concepto de intereses remuneratorios causados por mes vencido calculados desde el 6 de febrero de 2021 hasta el 5 de marzo de 2021.
 - 6.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 6 calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley contados desde el 6 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago.
- 7.** Por el valor de \$ 398.411 como capital de la cuota en mora N° 5 exigible el día 5 de abril de 2021.
 - 7.1. Por el valor de \$ 401.010 por concepto de intereses remuneratorios calculados desde el 6 de marzo de 2021 hasta el 5 de abril de 2021.
 - 7.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 7 calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley contados desde el 6 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago.
- 8.** Por el valor de \$ 403.412 como capital de la cuota en mora N° 6 exigible el día 5 de mayo de 2021.
 - 8.1. Por el valor de \$ 396.269 por concepto de intereses remuneratorios calculados desde el 6 de abril de 2021 hasta el 5 de mayo de 2021.
 - 8.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 8 calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley contados desde el 6 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago.
- 9.** Por el valor de \$ 408.477 como capital de la cuota en mora N° 7 exigible el 5 de junio de 2021.
 - 9.1. Por el valor de \$ 391.468 por concepto de intereses remuneratorios calculados desde el 6 de mayo de 2021 hasta el 5 de junio de 2021.
 - 9.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 9 calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley contados desde el 6 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago.
- 10.** Por el valor de \$ 413.605 como capital de la cuota en mora N° 8 exigible el 5 de julio de 2021.
 - 10.1. Por la suma de \$ 386.607 por concepto de intereses remuneratorios calculados desde el 6 de junio de 2021 hasta el 5 de julio de 2021.
 - 10.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 10 calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley contados desde el 6 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C. N° 59.833.122 y T.P. N° 111.300 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21

2021-415

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0feac686535ca965cc5f6c45ab55a3b63f1f27916adabb8fd32a8d24e1c18a4**
Documento generado en 24/08/2021 03:29:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>